

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Seguridad Pública



Reglamento para Unificar las Funciones de los Agentes
del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una
Declaración de Emergencia o Desastre

Alexis Torres Ríos
Secretario

ÍNDICE

Artículo I.	Título	3
Artículo II.	Base legal	3
Artículo III.	Aplicabilidad	3
Artículo IV.	Propósito	3
Artículo V.	Política de no Discrimen por Razón de Género	3
Artículo VI.	Definiciones	4
Artículo VII.	Lo que se considerará como un agente de orden público para efectos de la Ley 144-2020, según enmendada y de este Reglamento.....	4
Artículo VIII.	Funciones de los Agentes del Orden Público	7
Artículo IX.	Facultades otorgadas a los agentes del orden público	8
Artículo X.	Adiestramientos	8
Artículo XI.	Activación de Agentes del Orden Público	9
Artículo XII.	Cuerpo de Oficiales de Paz	9
Artículo XIII.	Política de Uso de la Fuerza	10
Artículo XIV.	Procedimiento Disciplinario.....	10
Artículo XV.	Poderes del Gobernador y del Secretario	10
Artículo XVI.	Reforma de la Policía.....	10
Artículo XVII.	Cláusula de Separabilidad	10
Artículo XVIII.	Vigencia	11

Artículo I. Título

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración Emergencia o Desastre.”

Artículo II. Base legal

- A. Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”
- B. Ley 144-2020, según enmendada, conocida como “Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el caso de una Declaración Emergencia o Desastre”
- C. Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”

Artículo III. Aplicabilidad

Este Reglamento es aplicable a los agentes del orden público estatales y municipales, así como a los agentes de las instrumentalidades públicas incluidas en la Ley 144-2020, según enmendada, en caso de una declaración de emergencia o desastre, así promulgada por el Gobernador de Puerto Rico y el mismo active bajo un solo mandato a los mismos.

Artículo IV. Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer salvaguardas las administrativas y operacionales que regirán las disposiciones de la Ley 144-2020, según enmendada, “Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el caso de una Declaración Emergencia o Desastre”, a los fines de establecer claramente qué funcionarios se considerarán agentes del orden público para los fines de la misma; autorizar al Gobernador a activar a los agentes del orden público ante una emergencia o desastre; establecer los poderes y facultades de los agentes del orden público activados bajo dicha Ley; disponer sobre la unificación de los principales componentes de seguridad pública ante una declaración de emergencia o desastre; disponer sobre un Cuerpo de Oficiales de Paz; y para otros fines.

Artículo V. Política de no Discrimen por Razón de Género

Para efectos de este Reglamento, los términos utilizados son neutrales. Para referirse a una persona, alude a ambos géneros, cuando el mismo es en singular, puede referirse a un plural, según el contexto y para su correcta interpretación.

Artículo VI. Definiciones

A los fines de la Ley 144, antes citada y de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. Agencia- Significa cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, junta, administración, autoridad, corporación pública, incluyendo sus afiliadas y subsidiarias, o cualquier otro organismo o entidad de la Rama Ejecutiva.
- B. Declaración de Emergencia o Desastre – Es una declaración oficial hecha por el Gobernador de Puerto Rico decretando una emergencia o desastre.
- C. Desastre - Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad, muerte y/o lesiones corporales graves a personas en una o más comunidades.
- D. Emergencia - Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales, municipales o federales, encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, a proteger la salud y la seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.
- E. Secretario - Es el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, acorde con lo definido por la Ley 20, antes citada.

Artículo VII. Lo que se considerará como un agente de orden público para efectos de la Ley 144-2020, según enmendada y de este Reglamento

Para propósitos de la Ley 144, antes citada, y de este Reglamento, será considerado como un agente del orden público todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluyen los miembros de las siguientes instrumentalidades públicas:

- A. Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales - Su participación estará limitada a las funciones que le impone la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la reglamentación correspondiente. Al amparo de la Ley 110-2020, están investidos para hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados con la protección ambiental y de los recursos naturales y los

cadetes, aunque estos últimos no tendrán la autoridad antes mencionada hasta que completen satisfactoriamente el adiestramiento de Vigilante.

- B. Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico - Al amparo de lo establecido en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", sus facultades serán: denunciar, arrestar, diligenciar órdenes de los tribunales y poseer y portar armas de fuego; proteger a las personas y a la propiedad; mantener y conservar el orden público; observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano; prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito; y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.
- C. Policías Auxiliares - Sus facultades serán las establecidas en la reglamentación interna que los rige, en el Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- D. Policía Municipal - Al amparo de la Ley 107-2020, según enmendada, sus funciones serán: cumplir y hacer cumplir la ley; proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos; velar por la seguridad y el orden público; prevenir la comisión de actos delictivos y realizar investigaciones de conformidad a la jurisdicción que se les concede en la Ley 107, antes citada. Además, podrán en el desempeño de sus funciones, efectuar arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público, según establecido en la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes; compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el Municipio correspondiente y ofrecer la debida orientación de las ordenanzas relacionadas con la seguridad y el orden público; hacer cumplir las disposiciones de la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", exceptuando casos de accidentes fatales o cuando hubiere grave daño corporal, y expedir los correspondientes boletos por faltas administrativas de tránsito en caso de infracción a dichas disposiciones y las relativas a los límites de velocidad, entre otros deberes; ofrecer adecuada protección y vigilancia a la propiedad municipal; establecer un servicio de patrullaje preventivo; mantener la debida vigilancia en las áreas de estacionamiento y zonas de cruces de escolares y dirigir el tránsito en las áreas de mayor congestión vehicular; y prestar la debida protección al público reunido en las actividades recreativas, deportivas, sociales, cívicas y religiosas que se celebren en el municipio y velar por el mantenimiento del orden en tales actividades.
- E. Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales - Sus funciones están limitadas a lo que establece la Ley 20, antes citada. Es decir, que las mismas resultan: investigar la actividad criminal continúa

relacionada al narcotráfico, incluyendo el tráfico ilegal de medicamentos controlados y el tráfico ilegal de armas; la trata humana, pornografía infantil y secuestro de menores; los crímenes violentos en serie (serial crimes), incluyendo agresiones sexuales, crímenes de odio y asesinato; los crímenes cibernéticos en todas sus vertientes; los robos a entidades bancarias o comerciales; los crímenes de "cuello blanco"; el terrorismo; lo relativo a espionaje, incluyendo el espionaje económico, el cual incluye obtención de información privilegiada relacionada con la economía, biotecnología, marcas de fábrica y demás actividades sujetas a dicha práctica; violaciones a la Ley Antimonopolística; violaciones de comunicación privada y divulgación o publicación de comunicaciones privadas; delitos contra la integridad pública o función pública; o que puedan afectar el buen funcionamiento del Gobierno, incluyendo la omisión o negligencia de funcionarios públicos en el cumplimiento del deber cuando dicha omisión o negligencia esté tipificada como delito; actos de corrupción gubernamental; amenazas, agresiones, secuestros o muertes de un funcionario o empleado público, ex empleado o ex funcionario público, cuando el delito se relacione razonablemente con sus funciones, deberes y obligaciones como tal; soborno de empleados o funcionarios públicos; cualquier delito contra la propiedad pública; cuando se impute mal uso o abuso de la autoridad a un ex Miembro del Negociado de la Policía o de la Policía Municipal; sabotaje de servicios públicos esenciales; y crimen organizado.

- F. Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación - Sus deberes estarán limitados a lo que establece la Ley Orgánica del Departamento de Corrección y Rehabilitación y la reglamentación correspondiente. Disponiéndose, que bajo la Ley 151-2014, los Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección tendrán las siguientes facultades: dentro de los límites geográficos de las instituciones correccionales, o centros de detención correspondientes, estarán autorizados a realizar investigaciones criminales en los delitos y faltas en violación a los delitos establecidos en el Código Penal, a las leyes de sustancias controladas, armas, explosivos y crimen organizado.

En cuanto a los agentes de investigaciones del Departamento de Corrección, al amparo de la Ley 151, antes citada, tendrán los deberes establecidos en la reglamentación de dicha Agencia. Los mismos resultan: realizar las investigaciones asignadas por el Director de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos del Departamento de Corrección, entre todas aquellas funciones establecidas en la reglamentación correspondiente de dicha Agencia.

- G. Cuerpo de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos - Sus deberes estarán limitados a lo que establece la Ley Orgánica de la Autoridad de Puertos y a la reglamentación que le interpreta.
- H. Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos – Sus funciones están limitadas a la reglamentación interna del NPPR, que regula sus deberes.
- I. Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud - Sus funciones estarán limitadas a lo que establece la Ley Orgánica del Departamento de Salud y de la reglamentación que la interpreta.
- J. Agentes investigadores del Departamento de Justicia- Sus funciones estarán limitadas a lo que establece su Ley Orgánica y la reglamentación que la interpreta.
- K. Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda - Sus funciones estarán limitadas a las funciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento de Hacienda y de la reglamentación que la interpreta.
- L. Inspectores del Negociado de Transporte Público - Sus funciones serán las establecidas en su Ley Orgánica y en la Ley 22-2000, según enmendada.

Artículo VIII. Funciones de los Agentes del Orden Público

Bajo la supervisión del Secretario, en lo que respecta a los agentes del orden público establecidos en este Reglamento, tendrán las mismas funciones, facultades y deberes impuestos por las leyes orgánicas que los cobijan, y en esta reglamentación.

Cada Agencia mencionada en este Reglamento, que tenga empleados los cuales sean agentes del orden público, conforme establecido en la Ley 144, antes citada, vendrá en la obligación de cumplir con los adiestramientos dispuestos para que conozcan sus funciones, cuando se haga una Declaración de Emergencia o Desastre, promulgada por el Gobernador, y el mismo unifique los Cuerpos Policiacos. El Secretario coordinará con el Jefe de Agencia, o con el Comisionado del Negociado que se trate, sobre el adiestramiento que deben ser objeto los mismos, para el cumplimiento de la Ley 144, antes citada, y de este Reglamento. Tales adiestramientos se realizarán en Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, conocido al presente como la Academia de la Policía de Puerto Rico.

Artículo IX. Facultades otorgadas a los agentes del orden público

Tras una Declaración de Emergencia o Desastre y una vez activados por el Gobernador, bajo la supervisión del Secretario del DSP, los agentes del orden público que cumplan con los requisitos en función con la Ley 144, antes citada, tendrán las siguientes facultades:

- A. Hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las Órdenes Ejecutivas emitidas durante una Declaración de Emergencia o Desastre.
- B. Investigar la comisión de delito- Esto en aquellos casos que estén facultados para ello, según la Ley Orgánica y la reglamentación de la agencia de procedencia.
- C. Denunciar - Esto en aquellos casos que estén facultado para ello, según la Ley Orgánica y la reglamentación de la agencia de procedencia.
- D. Arrestar - Esto en aquellos casos que estén facultado para ello, según la Ley Orgánica y la reglamentación de la agencia de procedencia.
- E. Diligenciar órdenes de los tribunales - Esto en aquellos casos que estén facultado a ello, según la Ley Orgánica y la reglamentación de la agencia de procedencia.
- F. Poseer y portar armas de fuego - Esto en aquellos casos que estén facultado a ello, según la Ley Orgánica y la reglamentación de la agencia de procedencia.

Artículo X. Adiestramientos

El Secretario o el funcionario que el mismo designe, ordenará al Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, conocido al presente como la Academia de la Policía, a elaborar un programa para que los Agentes del Orden Público, según definidos en este Reglamento, sean adiestrados en las siguientes materias:

- A. Funciones y Deberes de los Agentes del Orden Público que se activen;
- B. Intervención Vehicular;
- C. Desarrollo de Liderazgo en situaciones de emergencia;
- D. Ley de Armas;
- E. Ley de Vehículos y Tránsito;

- F. Uso de Fuerza y Derechos Civiles;
- G. Cualquier otro tema que el Secretario entienda necesario.

Para cumplir con lo ordenado en este Artículo, el Secretario ordenará que dichos Adiestramientos sean ofrecidos por el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, conocido al presente como la Academia de la Policía de Puerto Rico.

Artículo XI. Activación de Agentes del Orden Público

En los casos que resulte necesario para la protección a la vida humana o propiedad de los ciudadanos durante una declaración de emergencia o desastre, el Gobernador podrá activar el número de agentes del orden público que estime necesario, siempre y cuando los mismos hubieran completado un adiestramiento sobre los preceptos constitucionales y legales aplicables según el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, ofrecido por el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, creado al amparo de la Ley 20, antes citada. Es decir, que se hubieran ofrecido los cursos establecidos en el Artículo 10 de este Reglamento. Disponiéndose, que, en el caso de los policías estatales y municipales, serán acreditados aquellos cursos establecidos en la aludida disposición, que hubieran tomado en Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, conocido al presente como la Academia de la Policía de Puerto Rico.

El Gobernador, conforme a los poderes inherentes de su cargo y a los otorgados por esta Ley, podrá excluir de la activación a cualquiera de los agentes del orden público, enumerados en la Ley 144, antes citada, y en este Reglamento, porque entienda que no sea pertinente incluirlos, debido a las circunstancias particulares de la Declaración de Emergencia o Desastre, o porque la Agencia de procedencia así se lo solicite y el Gobernador lo acepte.

Artículo XII. Cuerpo de Oficiales de Paz

Una vez declarada la emergencia o desastre, el Gobernador podrá solicitar asistencia al Gobierno Federal y a su vez, podrá establecer un Cuerpo de Oficiales de Paz "Peace Officers", para que brinden apoyo a las fuerzas de seguridad y del orden público estatales. Este Cuerpo de Oficiales de Paz entrará en funciones de ser aprobada la asistencia por el Gobierno Federal, y de ser establecido por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva a tales efectos. Dicho Cuerpo, estará compuesto por oficiales del orden público federales que tengan facultad en ley para efectuar arrestos y que estén en el desempeño de sus funciones, hasta que se emita Orden Ejecutiva en contrario. Los mismos actuarían con plena autoridad y facultad en ley para realizar arrestos y desempeñar todas las funciones de sus cargos por infracciones a las leyes estatales. Esto, bajo los mismos términos y

facultades otorgadas a los Agentes del Orden Público estatales. Lo anterior estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 20-1995, según enmendada.

Artículo XIII. Política de Uso de la Fuerza

Los agentes del orden público cobijados en este Reglamento deberán cumplir con la Orden General Capítulo 600, Sección 601, titulada "Reglas para el Uso de la Fuerza" y ser adiestrados bajo sus parámetros en Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, conocido al presente como la Academia de la Policía de Puerto Rico.

Artículo XIV. Procedimiento Disciplinario

Cualquier acto de conducta que sea contrario a las normas de probidad moral o de los policías cobijados en este Reglamento, cuando se activen bajo sus disposiciones, será referido por parte del Secretario al Jefe del Cuerpo Policiaco de donde provenga ese agente del orden público en cuestión. Será responsabilidad de la Oficina de Seguridad Pública del DSP remitir el informe correspondiente a la agencia o municipio de donde provenga ese agente del orden público. En lo que respecta a los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, los mismos serán investigados por parte de la Oficina de Responsabilidad Profesional del DSP. En lo referente a los policías estatales, los mismos serán investigados por el Comisionado del NPPR, al amparo de las providencias del Artículo 2.20 de la Ley 20, antes citada.

Artículo XV. Poderes del Gobernador y del Secretario

Toda vez el Gobernador decreta un Estado de Emergencia mediante una Orden Ejecutiva y decida unificar los Cuerpos Policiacos establecidos en la Ley 144, antes citada, y en este Reglamento, el mismo se desempeñará como Comandante en Jefe del mismo. Desde un ámbito operacional, será el Secretario el encargado de hacer cumplir con las disposiciones de dicha Ley y de este Reglamento.

Artículo XVI. Reforma de la Policía

Toda vez los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico sean activados por el Gobernador, y bajo el mandato operacional del Secretario del DSP, los mismos estarán obligados a cumplir con todas las políticas existentes en el NPPR, bajo la Reforma de la Policía. Esto incluye, pero sin limitarse, a la política del uso de la fuerza, y cualquier otra existente, en cumplimiento de ésta.

Artículo XVII. Cláusula de Separabilidad

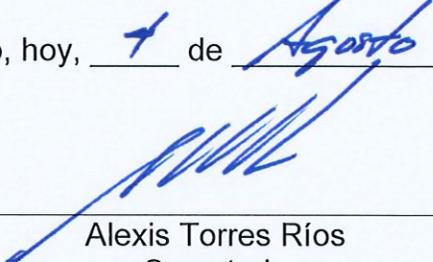
Si cualquier disposición de esta reglamentación fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o

invalidará las restantes disposiciones o partes de ésta, las cuales continuarán vigentes.

Artículo XVIII. Vigencia

Esta Reglamentación entrará en vigor desde su firma.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de Agosto de 2022.



Alexis Torres Ríos
Secretario